

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE MARZO DE 1984

Nº 20.018

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de noviembre de 1983

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la División de Misiones Mundiales de la Junta de Misiones de la Iglesia Metodista (I.P.A.) contra la sentencia P.J.-4 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4.

MAG. PONENTE: Marisol M. Reyes de Vásquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PLENO. Panamá, quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

La División de Misiones Mundiales de la Junta de la Iglesia Metodista (I.P.A.) a través de la firma Forense García y García concurre a la Corte demandando la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia P.J. 4 de 15 de noviembre de 1983 y del Auto de Aclaración de Sentencia P.J. 4 fechado el 27 de diciembre del mismo año, en virtud de anular por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, por estimar dichos autos violatorios de los artículos 17 y 31 (ahora 32) de la Constitución Nacional.

Al efecto expone en la demanda:

"Por esta vía, solicitamos se declare inconstitucional la sentencia P.-J.-4, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 4, el día 15 de noviembre de 1983, y el Auto de Aclaración de sentencia P.-J.-4, dictado el 27 de diciembre de 1983, por la misma Junta, ya que estas sentencias, transgreden los artículos 17 y 31 de la Constitución Política de la República de Panamá que preceptúan:

ARTICULO 17: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honor y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la

Constitución y la Ley".

ARTICULO 31: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". . . .

Al admitirse la demanda se dio el traslado de ley al señor Procurador de la Administración y dicho funcionario en su Vista No. 19 de abril de 1983 opina "la sentencia P.J. 4 y el auto de admisión de dicha sentencia no viola los artículos 17 y 31 (ahora 32) ni de ningún otro de la Constitución Política". (fojas 72)

Para decidir la Corte establece:

En cuanto a la supuesta violación del artículo 17 de la Constitución Nacional señala el demandante:

".....

"CONCEPTO DE LA INFRACCION

"Al violarse estas disposiciones legales, contenidas en el Código de Trabajo. (Artículos 796, 797, 828, 838);

1- LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 4, violó en forma directa y flagrante, el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dice:

ARTICULO 17: "Las autoridades de la república están instituidas para proteger en su vida, honor y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."

Decimos que la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 4, violó el Artículo 17 de nuestra CARTA MAGNA, porque (sic) como autoridad de la República, que es, está constituida y fue creada para asegurar la efectividad de los deberes y derechos individuales y cumplir y hacer cumplir la

CONSTITUCION Y LA LEY, y al tomar la declaración de parte de la señora MERWLEN DE GUELHO, sin que ésta fuese solicitada, por la contra parte estaba violando el primer epígrafe del artículo 796, del Código de Trabajo, así como también el artículo 797, artículo 828 y el penúltimo epígrafe del artículo 828 del Código de Trabajo.

LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 4, también violó tales artículos al interrogar al reverendo SECURDINO MORALES, obispo espellán del INSTITUTO PANAMERICANO sin permitir que la parte demandada representada en la audiencia por el Licdo. HECTOR SPENCER, pudiese intervenir en el asunto, por tanto, LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 4, no cumplió con la Ley, concretamente, con lo establecido en las disposiciones legales preñadas". . . .

A este respecto señala el Pleno que la norma contenida en el artículo 17 no ha sido vulnerado por dicha disposición ya que la indebida aplicación de una norma puede hacer que la decisión adoptada por el Juez competente, como ocurre en el presente caso, por una Junta de Conciliación y Decisión, pudiera ser injusta pero esto no la hace inconstitucional y es que la norma contenida en el artículo 17 de la Constitución tal cual lo expresa el Doctor César Quintana tiene una naturaleza programática.

Sobre la alegada violación del artículo 31 (ahora 32) de la Constitución Nacional señala el demandante:

2.- LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION también violó el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, al apoyar la demanda interpuesta por la señora MERWLEN DE GUELHO contra la DIVISION DE MISIONES MUNDIALES DE LA JUNTA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HERNIBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAR DE LEON
Subdirectora
LEIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: \$ 0.25

Todo pago adelantado

DE MISIONES DE LA IGLESIA METODISTA, y al decidir dicha controversia, sin haberse probado la existencia de un despido y mucho menos injustificado ya que a la demandante siempre se le estuvo pagando su salario, incluyendo el salario en especie y además se le impuso la obligación de realizar trabajos en su casa. Todo lo cual demuestra, que no hubo un despido y mucho menos cuando existe una nota con fecha 31 de julio de 1982, en el expediente y en donde consta, que debe regresar al colegio para continuar con sus labores en el plantel, el cual prueba que no hay un despido.

La JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 4, también ha violado la ley, concretamente, la Ley 7 del 25 de febrero de 1975 en los numerales 1 y 2, del artículo 1, ya que acogió una demanda por un supuesto despido injustificado y además por que (sic) la cuenta de dicha demanda superaba el límite que tienen las JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION conforme al numeral 2, del artículo 1, de la ley 7 de 1975.

Como lo ha indicado la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuando una autoridad de la República deja de aplicar un precepto legal, claramente establecido, en su derecho se viola la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente que se declare inconstitucional, la sentencia P-J-4, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 4, El (sic) auto de aclaración de Sentencia P-J-4, y el mismo proceso laboral instaurado por MARTA MARGARITA MERKLEN DE CUELHO contra la DIVISION DE MISIONES MUNDIALES DE LA JUNTA DE MISIONES DE LA IGLESIA METODISTA".

A esta aseveración se opone el señor Procurador de la Administración con los siguientes argumentos:

"Se observa que se señalan como infringidas normas que se refieren al actuar procesal laboral, por lo que hay que establecer si las mismas conforman omisiones a trámites esenciales a es-

tos procesos de juzgamiento, lo que produciría la violación del Artículo 31 de la Constitución Política, conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sobre este particular, en fallo de 15 de septiembre de 1982, dijo:

"El Artículo 31 de la Constitución consagra en favor de todo ciudadano los siguientes derechos: 1) El derecho a ser juzgado por autoridad competente 2) El derecho a que su juzgamiento se realice con el cumplimiento de los trámites esenciales pertinentes a cada proceso; y, 3) El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa.

La Corte en repetidas ocasiones ha expresado que solamente se viola el Artículo 31 respecto del cumplimiento de los trámites legales en todo proceso, cuando se pretermiten los trámites esenciales en determinado proceso.

Como trámites comunes esenciales a los procesos de juzgamiento tenemos la notificación o emplazamiento de las demandas, la oportunidad para aportar y practicar pruebas, la oportunidad para alegar por escrito o en audiencia y la motivación que debe contener toda sentencia". (V. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por RAFAEL E. COLLINS N., contra la Resolución Pj-5 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 Registro Judicial del 15 de septiembre de 1982 pág. 66-67).

No compartimos la opinión del demandante de que solo pueden tomarse declaraciones de parte (sic) a solicitud de la contra parte en estos procesos, ya que el Código de Trabajo faculta al Juez para decretarlas, como se puede ver en el Artículo 799 que establece:

"ARTICULO 799: Cuando el Juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente, o sea contradictoria, o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas, o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes".

Y en lo referente a que no se le permitió "a la parte demandada representada en la audiencia por el abogado, que interviniese en la celebración de parte, interrogando mucho menos se le permitió regregar ni hacer preguntas adicionales" (V. f. 59 parte final) y que tampoco se le permitió interrogar al Reverendo Secundino Morales, para un mejor estudio del asunto solicitamos el juicio laboral respectivo. En este expediente apreciamos lo siguiente:

1o.- A fojas 86 - 98 se encuentra el "Acta de Audiencia, en la cual consta la "declaración de parte a solicitud del Tribunal" (V. f. 94);

2o.- A fojas 97 - 98, el auto para mejor proveer donde se ordena el interrogatorio del reverendo Secundino Morales, que, en lo pertinente, expresa:

"JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Número Cuatro (4), Panamá - once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

En vista de que el Tribunal abriga dudas razonables en torno a ciertos puntos del proceso incoado por MARTA MARGARITA MERKLEN DE CUELHO contra la sociedad DIVISION DE MISIONES MUNDIALES DE LA JUNTA DE MISIONES DE LA IGLESIA METODISTA (INSTITUTO PANAMERICANO), considera procedente citar a declarar al Obispo de la Iglesia Metodista de Panamá, señor Secundino Morales, para que responda al interrogatorio que la Junta Número Cuarto (sic) (4) le formulará.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuarto (sic) (4), ORDENA SE CITE al Sr. Secundino Morales, Obispo de la Iglesia Metodista de Panamá, para que concorra el día 15 de noviembre de 1982 a un interrogatorio que se le ha de formular a las 10.00 de la mañana" (Cfr. a f. 97 del Exp. Adm.)

Como fundamento de derecho esta resolución cita el Artículo 889 del Código de Trabajo que dispone:

"ARTICULO 889: Puesto el proceso en estado de dictar sentencia, y antes de dictarla, si el Juez abrigase duda razonable, deberá ordenar, en resolución motivada de carácter incurririble,

- 1- El interrogatorio de los propios litigantes;
- 2- La aportación de documentos de cualquier clase;
- 3- Dictamen de peritos;
- 4- Inspección judicial por el Tribunal;
- 5- La recepción de los testimonios mal denegados o que no se llegaron a practicar, o que hubieren sido defectuosamente practicados, o cuyas declaraciones susciten dudas o de cualquier persona cuyo nombre aparezca mencionado en el proceso;
- 6- Informes;
- 7- Incorporación al expediente de cualquier resolución ejecutoriada que se encuentre en el Despacho que sea de interés para el proceso;
- 8- Y cualquier otra diligencia que estime conveniente.

Estos actos probatorios podrán ser complementarios de los de la misma clase, que ya se hubieran practicado a instancias de las partes".

3o. A fojas 89 y 100, copias de las notas enviadas a los señores Dr. Rogelio de Marió Carrillo y Licdo. Héctor Spencer comunicándoles que "se ha citado al Obispo de la Iglesia Metodista de Panamá, Sr. Secundino Morales, a fin de rendir declaraciones sobre el interrogatorio que se le ha de formular el día 15 (quince) de noviembre, a las diez (10.00 a.m.)" etc.;

4o. A fojas 101 el edicto No. 197 por el cual se notifica a los interesados el auto para mejor proveer;

5o. A fojas 102 - 105 la declaración del Sr. Secundino Morales.

En estas piezas, ni en ninguna otra, encontramos constatación de lo aseverado en la demanda a f. 59 parte final, a lo cual nos hemos referido anteriormente. Únicamente consta, a foja 103, la solicitud formulada por el Licdo. Héctor Spencer para que se le expidiera copia del testimonio rendido por el Reverendo Profesor Secundino Morales.

No nos parece apta la certificación presentada ante Notario por el Licdo. Spencer para demostrar los extremos a que se refiere, pues es una atestación extrajudicial que no implica plena prueba, y no constituye instrumento público o auténtico.

Sobre las alegaciones del recurrente de que no hubo despido, consideramos que entrañan impugnación de la labor valorativa de la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, que no puede ser atendida en un recurso de inconstitucionalidad. Ello sería más bien propio de un recurso de apelación que, como es sabido, no existe para los fallos que emiten las Juntas de Conciliación y Decisión.

Al respecto es pertinente hacer mención del Artículo 1o. de la Ley No. 7, de 25 de febrero de 1975, que dispone: "ARTICULO 1o. Créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:

- 1- Demandas por razón de despi-

dos injustificados;

2- Demandas mediante las cuales se reclaman cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Baibos (B./1,500.00);

3- Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos".

Tal como lo indica el ordinal 1o. del artículo transcrito, las Juntas de Conciliación tienen competencia privativa para conocer y decidir demandas por razón de despido que se estiman injustificados, como es el caso que resolvió la sentencia impugnada.

Como lo manifestamos en un recurso similar, estas facultades son de suyo muy delicadas y en su ejercicio pueden equivocarse dichos organismos, pues estando formados por humanos su infalibilidad es un mito, pero obedeciendo la resolución impugnada a interpretación que hizo de la Ley laboral la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 para aplicarla al caso concreto que resolvió, con base en la aludida atribución legal, la Corte, en su función de Guardiana de la integridad de la Constitución Política, en la decisión de este recurso extraordinario, no creo que pueda estudiar si se equivocó aquella Junta de Conciliación y Decisión en la dictación de la resolución recurrida, ya que, como lo ha indicado vuestra alta Corporación, en los recursos de inconstitucionalidad, la Corte da la naturaleza del recurso, se concreta a examinar si el acto acusado entra en colisión con la Constitución tanto en su tenor literal como en sus concepciones filosóficas.

(V. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesta por PANAFOTO ZONA LIBRE en contra de la Sentencia CJ-2 de 3 de marzo de 1982, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, Registro Judicial, junio de 1982, pág. 78 - 79).

En consecuencia, opinamos que la sentencia PJ4 y el Auto de Aclaración de dicha sentencia no violan los Artículos 17, 31, ni ningún otro de la Constitución Política".

Estima el Pleno al compartir las anteriores expresiones del Señor Procurador de la Administración que el artículo 31 (ahora 32 de la Constitución Nacional) que garantiza el debido proceso no ha sido vulnerado con los actos impugnados con esta demanda de inconstitucionalidad y añade que si dentro del proceso como resultado final se expresa en los actos atacados, que para el demandante son ilegales e injustos, a ellos no puede ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad ya que dentro de este especial y extraordinario proceso el Juez procede a confrontar el acto acusado, en este caso la sentencia de la Junta y el Auto de aclaración de la misma, con las disposiciones constitucionales que se estimen violadas o cualesquiera otras, dentro de un término particularmente establecido en la Ley, que sólo permite el examen de las pruebas preconstituidas y de las alegaciones de los que se consideren afectados (dentro del término de cinco días), vencido el cual se archiva

la decisión que determina si se dieron o no las violaciones constitucionales.

Como en el presente caso se estima que no se ha producido las violaciones constitucionales alegadas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia P.J. 4 de 15 de noviembre de 1982 y el Auto P.J. 4 fechado el 27 de diciembre de 1982 por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (fdo.)

JUAN S. ALVARADO (fdo.)

JORGE CHEN FERNANDEZ (fdo.)

RAFAEL A. DOMINGUEZ (fdo.)

RODRIGO MOLINA A. (fdo.)

CARLO O. PEREZ (fdo.)

ENRIQUE BERNABE PEREZ A. (fdo.)

LUIS CARLOS REYES (fdo.)

AMERICO RIVERA L. (fdo.)

SANTANDER CASIS S. (fdo.)
SECRETARIO.

AVISO Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio se comunica que la nave Sasei Green (Ex Elystan Pine) fue vendida a Sasei Maritime, S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING, S.A.

L 049653

6o. Publicación

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio, se comunica que la nave Sasei White (ex KAMAKURA) fue vendida a SANSEI MARITIME S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING S.A.

(L 049652)

6o. Publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2840 - 23 de febrero de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 073086 ROLLO: 12786 IMAGEN: 0158 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TIDORA COMERCIAL S.A."

Panamá, 8 de marzo de 1984

L- 049089
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 25-58 del 20 de febrero de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 12-6486 ROLLO: 12782 IMAGEN: 0034 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MAKAR FOUNDATION INTERNATIONALS.A."

Panamá, 7 de marzo de 1984

L- 049089
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2841 de 23 de febrero de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá microfilmada en la FICHA: 079950 ROLLO: 12786 IMAGEN: 0167 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ARIMIA GASCONSULTING S.A."

Panamá, 8 de marzo de 1984

L- 049088
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2100, de 27 de febrero de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 078896, Rollo 12808, I-

imagen 0163 el 9 de marzo de 1984, ha sido disuelta la sociedad TRUCIAL NATURAL RESOURCES S.A.
Licdo. Jurgen Mosszek

(L-049126)
Única Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 45

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil, por este medio al público hace saber,

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE RAMON GRAJALES RAMIREZ interpuesto por IRMA OCAÑA DE GRAJALES, mediante apoderado judicial, se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA. RAMO CIVIL. PANAMA VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

VISTOS:

el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: -PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE RAMON GRAJALES RAMIREZ, desde el día 27 de noviembre de 1980, fecha en que o-

currió la defunción. SEGUNDO: Que es heredera sin perjuicios de terceros IRMA OCAÑA DE GRAJALES, en su con-

dición de esposa del causante y ORDENA: Que comparezcan a estar en derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto de que habla el artículo 1661 del Código Judicial.

Expandanse los edictos emplazatorios correspondientes... Cópiese y notifíquese.

El Juez (fdo) Licdo. Homero Cajar P., Juez Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil. (fdo) Ricardo E. Lezcano C. Secretario"

Por lo tanto, se foja el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad, y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho todos los interesados.

Panamá, 29 de febrero de 1984

El Juez,
Licdo. Homero Cajar P.
Juez Primero del Circuito, Ramo Civil

Ricardo E. Lezcano C.
Secretario

L- 049109
Única publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE

Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes, Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER

Que en el Juicio por Jurisdicción Coactiva que se sigue en el Juzgado Ejecutor contra FABRICA DE MUEBLES BASILIO S.A. se ha señalado el día 29 de marzo de 1984 (veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro) para que dentro de las horas hábiles del mencionado día, se lleve a cabo la venta pública de los siguientes bienes muebles.

- | | | |
|---|----|----------|
| 1-Un compresor, marca Dowal, serie A. L. M. G. 120 G., motor 3258..... | B. | 1,500.00 |
| 2-Una sierra circular sin serie, marca Craifman..... | | 300.00 |
| 3-Una lijadora marca Kohibareh, serie No. 524140..... | | 100.00 |
| 4-Una sierra sinfin, marca Roetuck, serie No. 113,142-90 | | 300.00 |
| 5-Un toruo, marca Craifman, modelo 113-12160..... | | 150.00 |
| 6-Un escople, marca S.K.F., sin número de serie..... | | 75.00 |
| 7-Una sierra circular No.524137, marca Kohbare S.A. | | 300.00 |
| 8-Una máquina de gual, marca Craifman, radial 100 serie 1070..... | | 250.00 |
| 9-Diez sierras circulares (disco) a B/S.00 c/u..... | | 50.00 |
| 10-Una máquina tanteadora, marca Buffco, serie 74285 | | 150.00 |
| 11-Una sierra circular con su mesa No.193432..... | | 125.00 |
| 12-Una máquina de Hierro, marca Wildon 603554-10.... | | 250.00 |
| 13-Una máquina de soldadura, marca A. C. Welder modelo A-209-1 serie 4 3550-15..... | | 150.00 |
| 14-Una máquina de soldadura marca Lincoln modelo Ac-225-3 eod. 6298 39..... | | 100.00 |
| 15- Una iragua marca Lancaster No.40..... | | 20.00 |
| 13-Una yunque, sin número, sin modelo..... | | 20.00 |

17-Una cortadora de hierro, manual sin numero sin marca	50.00
18-Un esmeril No. C.J. 402 y sin marca.....	50.00
19-Un taladro eléctrico, manual Black and Decker.....	15.00
20-Una máquina de cortar Nosak (spring).....	20.00
21-Una máquina para doblar Nosak (spring) sin marca y sin No.	20.00
22-Un juego de ocho piezas de formones, marca Great Neck a	
B. 5.00 cada una.....	40.00

EQUIPO RODANTE

1-Un camión Ford, placa No.60-766, condición regular	2,500.00
2-Dos llantas 900 x 20 con ring medio.....	80.00
3-Una motosierra.....	250.00

MOBILIARIO DE OFICINA

1-Dos escritorios a B. 100.00 c/u.....	200.00
2-Cuatro sillas.....	60.00
3-Treinta juegos de argallata.....	50.00
4-Seis bultos de lijas de 50 unidades medio.....	12.00
5-Veintitres sillas en blanco de hierro a B/ 25.00 c/u	575.00
6-Dos mesas de hierro en blanco a B.40.00 cada una	80.00
7-Tres juegos de danés a B.200.00 c/u.....	600.00
8-Una máquina de cortar tuacas motor.....	75.00
9-Un motor No. 92-8905063.....	50.00

Los bienes arriba descritos se encuentran en el local donde funciona el negocio FABRICA DE BIJERLES BASILIO S.A., de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

Servirá de base para el remate la suma fijada por unidad o la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS solamente y podrá hacer posturas por unidad o por la totalidad de los artículos descritos y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes (2/3) de la cantidad indicada por cada artículo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta adjudicar dichos bienes al mejor Postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible, verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

En todo Remate el Postor deberá para que la Postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5/100) del avaluado a los bienes, exceptuando el caso que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate el Postor deberá para que la postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5/100) y darse en caso de vicio por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirá a todos los subsiguientes Postores, para que sus Posturas sean admisibles, consignar el veinte por ciento (20/100) del avaluado a los bienes que se Rematan exceptuando el caso de que el ejecutante que no cumpliera con sus obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del Ejecutante, con imputación al crédito que obra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Cuando no ocurra quién haga posturas por las dos terceras partes (2/3) del avalúo se señalaran otro día para el Rematante el que no será antes de los ocho (8) ni después de los quince (15) días de la fecha en que se anuncia el público el nuevo Remate por Carteles o Periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo dispuesto, no se presentare Postor por la mitad del Avalúo se hará nuevo Remate sin necesidad de Anuncios, el día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar con anuncios de que habla el artículo anterior. Formule el Secretario el correspondiente aviso de Remate, el lugar público u oficinas de esta ciudad y publicarlo por tres veces en un periódico de la localidad y una vez en la Gaceta Oficial. Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), copia del mismo, se remiten para su publicación legal.

Licda. OLGA N. TAPIA DE REYES
 Secretaria Judicial con funciones
 de Alguacil Ejecutor
 Caja de Seguro Social
 Panamá, Rep. de Panamá
 Juzgado Ejecutor Herrera.-

**AVISO DE REMATE NUMERO -57-
 EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL
 JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE
 PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones
 de Alguacil Ejecutor, por medio del
 presente al público**

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por EDITORIAL LITOGRAFICA, S.A. CONTRA COMPANIA PANAMENA DE CEPILLO S.A., se ha señalado el día 11 de abril del presente año, para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien mueble descrito a continuación:

"Un compresor de aire marca Fu Cheng serie 1010429 de 10 caballos de fuerza, nuevo de metal, pintado de verde-gris, en uso con su motor y tres cabezas".

Servirá de base para el remate la suma de B/5.000.00 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo, el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su legal publicación, hoy veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.

L-049045
 Única Publicación

AVISO DE REMATE

RICARDO E. LEZCANO C., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de ALGUACIL EJECUTOR, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER;

Que dentro del proceso especial de venta de bien de menores, se fijó para el día 30 de abril de 1984 para la venta de la Finca Número 26,416, en lo que respecta a la cuarta parte (1/4) de dicha finca inscrita al tomo 613, folio 300 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, que le correspondía al menor Sergio Enrique Melais Ariza.

El proceso especial lo promueve la señora Argelis Eneida Castillo de Del-

gado, y el apoderado judicial lo es Eddie Hernández C.

Servirá de base para el remate la suma de B/5,000.00 y para habilitarse como postor se debe consignar el 5% de la base del remate ante este juzgado conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se fija aviso en la secretaría del despacho y copias d'asen al interesado para su legal publicación.

Panamá, 28 de febrero de 1984.

Ricardo Ernesto Lezcano Castillo
ALGUACIL EJECUTOR

(L-049883)
Única publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Suscrito Juez Municipal del distrito de Montijo, provincia de Veraguas por medio del presente Edicto;

EMPLAZA:

A ARTEMIO ATENCIO ó ARTEMIO MARTINEZ MARIN (A) TEMO, de generales y paradero desconocido, sindicado del delito de Lesiones Personales, en perjuicio de ALBERTO MARIN, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de fecha tres (3) de enero de 1984, que en la letra dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DE SEGUNDA CATEGORIA Montijo, tres (3) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).-

VISTOS:

La presente sumaria seguidas a ARTEMIO ATENCIO ó ARTEMIO MARTINEZ MARIN (A) "TEMO", se iniciaron en la Personería Municipal de Montijo, con motivo de la comunicación del señor Corregidor de Arenas, fechada 23 de agosto de 1983, con la que pone en conocimiento del Ministerio Público el hecho de Sangre de donde resultó gravemente herido ALBERTO FRANCO MARIN (A) "BETO", la noche iniciado la madrugada del 22 de agosto de 1983 en el lugar conocido como Cascajilloso, Corregimiento de Arenas distrito de Montijo.

Este Tribunal considera como bien enfoca el Ministerio Público que el acusado debe someterse al llamamiento a juicio y por ello quien Suscribe Juez Municipal de Montijo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en completo acuerdo con la opinión fiscal, A RE CAUSA CRIMINAL, contra ARTEMIO ATENCIO ó ARTEMIO MARTINEZ MARIN (A) "TEMO", varón panameño, mayor de edad, cédula No., se desconoce su identidad personal por

ello quien Suscribe Juez Municipal de desconoce su identidad personal del ofendido y presumiblemente del lugar de Arenas del distrito de Montijo, prófugo de la Justicia, como infractor de las normas contenidas en el capítulo II, Título I Libro II del Código Penal, o sea referente a los delitos contra la vida y la integridad personal.

Provea el encausado los medios de su defensa en término de 5 días vencidos el cual sin que lo haya hecho se le designará el de Oficio, para que lo represente en esta causa.

Queda el negocio abierto a prueba por el término legal de tres días.

NOTIFIQUESE, El Juez (fdo.) FRANCISCO TUÑON N., La Secretaría Ad-Hoc (fdo.) ELIZABETH P. DE RIVERA.

Para que sirva de formal notificación a ARTEMIO ATENCIO ó MARTINEZ (A) "TEMO", se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 21 de febrero de 1984, por el término de diez días (10) y copias debidamente autenticada se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación.

El Juez,
FRANCISCO TUÑON N.

JULIO VELARDE U.
Secretario

Oficio 63

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO ONCE (11)

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, por medio del presente Edicto Emplaza a MANUEL MORALES MADRID, de generales ampliamente conocidas, no así su paradero actual, sindicado del delito de apropiación indebida, en perjuicio de DIONISIO PINZON PRECIADO, para que dentro de diez -10- días contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Tercero del Circuito a la pena de tres meses de reclusión, más cien balboas de multa y a estar en derecho.

La resolución de la referencia en su parte resolutoria dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL. Santiago, diez de agosto de 1981.

VISTOS

Por todo lo antes expuesto, el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, IMPONE A MANUEL MORALES MADRID, VARON, PANAMEÑO, casado, Guardia de Seguridad, nacido en Panamá, el 30 de enero de 1955, hijo de Manuel Morales Pinzon y Herminia Madrid, residente en La Chorrera,

Barriada San Antonio, casa 206 H. con cédula de identidad personal número 8-175-229, la pena de TRES (3) MESES DE RECLUSION en el lugar que designe el ejecutivo, más cien balboas de multa, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de Dionisio Pinzon Preciado, y al pago de los gastos de los procesos. Tiene derecho el reo a que se le tenga como parte de la pena cumplida el tiempo que tiene de detención preventiva.

Fundamento de Derecho: Artículo 37, 38, 367 del Código Penal, 2151, 2152, 2153, 2155, 2157, 2165, 2184, 2215, 2218, 2219, 2221 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez (fdo.) HUMBERTO J. CHANG H. La Secretaría (fdo.) ROSAURA APARICIO A.

Se hace saber al empleado MANUEL MORALES MADRID, que de no presentarse al Tribunal, dentro del término conocido se le tendrá como legalmente notificado.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas del país, el deber en que están de hacer capturar al reo, se le invita a los particulares que coope ren denunciando el domicilio y paradero del señor MANUEL MORALES MADRID, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados como encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para que sirva de formal notificación a las partes, fijo el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), y copias del mismo se envía al director de la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

El Juez,
fdo. HUMBERTO J. CHANG H.

La secretaria,
fdo. ROSAURA APARICIO A.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
17 de diciembre de 1982

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO (12)

El suscrito, Juez TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, por medio del presente Edicto Emplaza a SEBASTIAN SOLIS (ALIAS) CHAN, de generales ampliamente conocidas, no así su paradero actual, sindicado de Lesiones Personales en perjuicio de José Solís, para que dentro de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial más de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y a estar en derecho en el mismo.

La resolución de la referencia en su parte resolutoria dice lo siguiente:
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS: RAMO DE LO PENAL.

Santiago, veintisiete -27- de agosto de mil novecientos ochenta y dos 1982.

VISTOS:

En consecuencia, el que firma, Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de SEBASTIAN SOLIS (ALIAS) CHAN, varón, panameño, de veinticinco años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-84-893, natural y vecino de Los Solices, comprensión de este Distrito (La Mesa) soltero, Católico y agricultor, hijo de José Sofís Sánchez y Margarita Aguilar, por infractor de las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. Se decreta su detención. Queda el negocio abierto a pruebas por el término de tres días comunes e improporrogables a las partes. Provea el enjuiciado los medios para su defensa o solicite al Tribunal se los procure si careciere de ellos...

Cópiese, notifíquese y cúmplase, El Juez (fdo.) HUMBERTO J. CHANG G., La Secretaría (fdo.) ROSAURA APARICIO A.

Se hace saber al EMPLAZADO, SEBASTIAN SOLIS (ALIAS) CHAN, que se no presentarse al Tribunal, dentro del término concedido se le tendrá como legalmente notificado.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas del país, el deber en que están de hacer capturar al reo, se le invita a los particulares que cooperen denunciando el domicilio y paradero del señor SEBASTIAN SOLIS (ALIAS) CHAN, en caso de saberlo so pena de ser denunciados como encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto y para que sirva de formal notificación a las partes, fijo el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy diecisiete -17- de diciembre de mil novecientos ochenta y dos 1982 y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

El Juez, fdo. HUMBERTO J. CHANG H.

La Secretaría, fdo. ROSAURA APARICIO A.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL Santiago, 17 de diciembre de 1982

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora DELIA CERVERA DE ESPINO, panameña, mayor de edad,

mujer, de Oficios Domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-82-342 residente en Vía España Edificio Tolima No. 5, Panamá, en su propio nombre o representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EN PROYECTO... de la Barriada EL COCO Corregimiento EL COCO, donde se llevará a cabo construcciones distinguido con el número ----- y cuyos linderos y medidas son los siguientes Finca 9553, F. 472 T. 237 NORTE: Quebrada con 113.16 metros SUR: Emilio Ballester, Camilo A. Pérez- Elvira Medina H. con 168.36 Mts. ESTE: Servidumbre a la Carretera y José Isabel Henríquez con 177.64 Mts. OESTE: Calle en Proyecto con 151.98 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Dos hectáreas con seis mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados - (2 hts. 6.862.95 M2.)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.

Entréguele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 14 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro,

EL ALCALDE, (fdo) Prof. Bienvenido Cárdenas V.

Jefe del Dpto. de Catastro (Encargada) (Fdo) Sra. Miriam de César.

L - 049051 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA PROVINCIA DE HERRERA DISTRITO DE PESE

ALCALDIA MUNICIPAL

Pesé, 7 de febrero de 1984

EDICTO No. 49

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO,

HACE SABER

Que el señor (A) Luis Enrique Almergor G., nacionalidad panameña, estado civil Casado Profesión Maestro de Obras cédula 8-18-471 vecino (a) Chitré ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda Título

de Propiedad en compra definitiva, sobre un solar Municipal adjudicado dentro del Area Urbana del Distrito de Pesé y el que tiene una capacidad Superficial de ciento ochenta y cinco metros con noventa y un decímetros mts² (185.91) y comprendido dentro de los siguientes linderos;

Norte: Calle San José Sur: Lote Municipal, Este: Sucesores de Octavio Huerta Oeste: Litoria Quintero

Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles tal como lo dispone el Artículo 18 del Acuerdo No. 16 de 80 de septiembre de 1977, además se le entregarán sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

José Concepción Alvarado Alcalde del Distrito,

Myrna J. De León Secretaria.

JUICIO HIPOTECARIO

RICARDO E. LEZCANO C., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de ALGUACIL EJECUTOR, por este medio al público,

HACE SABER:

Que dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario Interpuesto por LA PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA Vs.- Isidro Pitti Ríos, se decretó venta en pública subasta de la Finca Número 1936 inscrita en el folio 112 del Tomo 59 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Propiedad del Señor Isidro Pitti Ríos para el día 20 de abril de 1984.

Servirá de base para el Remate la suma de B/12,697.78 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de dicha suma.

Se habilitan los postores por medio de certificado de Garantía adquirido en el Banco Nacional de Panamá, Suscrito a nombre del Juzgado.

Se fijan copias en los estrados del despacho y copias según al interesado para su legal publicación.

Panamá, 28 de febrero de 1984

RICARDO E. LEZCANO C., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil en Funciones de Alguacil Ejecutor,

049749 Unica Publicación.

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25-82
El susrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, por medio del presente Edicto, CITA Y EMPLAZA A:

MIGUEL ANGEL VARGAS, varón, costarricense, mayor de edad, con cédula No. 5-196-266, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO en perjuicio de **WALTER CHACON RIVERA**, y a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO:
Panamá, veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, **SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra **MIGUEL ANGEL VARGAS GONZALEZ**, varón, costarricense, nacido el 19 de abril de 1958, en Liberia, Guanacaste, Costa Rica, de 19 años de edad, portador de la cédula de I.P., de Costa Rica No. 5-196-266, de paso por esta ciudad; y contra **CARLOS EDUARDO PICADO ALEMAN**, de generales desconocidas por no haber sido indagado, ambos como supuestos infractores del delito de hurto en perjuicio de **Walter Chacón Rivera**, Y **DECRETA** la detención preventiva de este último no así la de **Vargas González** por encontrarse en libertad bajo fianza. Asimismo, **ORDENA** compulsar las copias pertinentes y remitirlas a la Juez Tutelar de menores para que resuelva lo que estime conveniente respecto a la situación jurídica de la menor **Elena Ortega**. Notifíquese esta resolución al encartado **Carlos Eduardo Picado** mediante Edicto Emplazatorio para que se presente a este Tribunal a estar en derecho en este proceso con la advertencia que si no lo hace dentro del término de Ley y su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Concédase al fiador **Licdo. Samuel Marín** el término de tres (3) días para presentar al Tribunal a su fiado **Miguel Angel Vargas** y continuar dicho estrado a cargo de la defensa de este en los términos expresados en el poder visible a Folio 61 del proceso.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial y Ley 24 de 1961.
Cópiese y notifíquese
(fdo) **Licdo. Albino Alfaro T.**, El Juez
(fdo) **Manuel J. Madrid D.**, El Secretario

Se advierte al encartado **MIGUEL ANGEL VARGAS** que si no comparece a Tribunal dentro del término que se le ha concedido, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y se le designará un defensor ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo **MIGUEL ANGEL VARGAS**, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura a la orden.

Para que se sirva de legal notificación al procesado **MIGUEL ANGEL VARGAS**, se fija al presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las nueve de la mañana; y copia autenticada se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación

Licdo. Isidro A. Vega Barríos
Juez Primero del Circuito
Manuel J. Madrid D.
El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1
La suscrita, Juez Primero Municipal Ramo Penal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a **ALEXIS VELASCO MONTES**, varón, panameño, de 23 años de edad, casado, con residencia en Pedregal, Calle Sexta, portador de la cédula de identidad personal No. 8-171-984, hijo de **Roberto Velasco García** y **Zella R. de Velasco**, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive.

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL, RAMO PENAL.- Panamá, trece de mayo de mil novecientos ochenta.
VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** a **ALEXIS VELASCO MONTES**, varón, panameño, de 23 años de edad, casado con residencia en Pedregal, Calle Sexta, no recuerda el número de la casa, portador de la cédula de identidad personal No. 8-171-984 hijo de **Roberto Velasco**, a sufrir la pena de **CUATRO MESES DE RECLUSIÓN** los que cumplirá en el establecimiento carcelario que indique el Organismo Ejecutivo, más el pago de las costas procesales de este juicio como reo del delito de Seducción en perjuicio de **Denisse del Rosario Molina Díaz**.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 17, 18, 24a, 30, 37, 38, 60 y 283 del Código Penal; Artículos 799, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215 y 2216 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.
El Juez, (fdo) **Licdo. Antonio Guardia Oses**-----El Secretario, (fdo) **César A. Gordillo**.

Se le advierte al procesado **ALEXIS VELASCO MONTES** que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado **ALEXIS VELASCO MONTES**, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy siete de enero de mil novecientos ochenta y dos, a las nueve de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

La Juez,
(Fdo) **Licda. Carmen Rosa Robles**
(Fdo) **César A. Gordillo S.**
Secretario
(Oficio 25)

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 10-02-84----29

CERTIFICA:
Que la Sociedad **Egatha Investment Corp.** se encuentra registrada en la Ficha: 047305 Rollo: 003023 Imagen: 0144 Desde el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Que su duración es: perpetua
Que su capital es de diez mil dólares Americanos.
(* * * * 10,000.00)

Que sus suscriptores son:
(1) **José Angel Norriega Pérez**
(2) **Julio César Contreras III**
Que su domicilio es: Panamá
Que sus directores son:

(1) **Philip James Guille**
(2) **Peter Bernard Guille**
(3) **David Wilton Buistrode**
Que sus dignatarios son:

Presidente: **Philip James Guille**
Vicepresidente: -----
Tesorero: **Peter Bernard Guille**
Secretario: **Brenda Rhensius**
Que su agente residente es: **Patton, Moreno & Asvat**.

Que su representante legal es el Presidente.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública # 248 de 18 de enero de 1984 de la Notaría Segunda del Cto. de Panamá según consta al Rollo 12563, Imagen 0173 Sección de Micropelículas (Marbanil) de 10, de febrero de 1984.

Panamá diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro
A las 2:45 P.M.

Fecha y Hora de Expedición.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MILCIANES ALEXIS SOLIS BARRIOS
CERTIFICADOR.
L 046791.
(Única Publicación)